

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago_2022-00432

Valentina Amado <valentinamadovega@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 16:27

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable,

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago.

RADICADO: 11001-40-03-049-2022-00432-00

DEMANDANTE: ROCÍO VEGA JIMÉNEZ

DEMANDADOS: MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER

DIANA VALENTINA AMADO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.493.591 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 375.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **ROCÍO VEGA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.345.072., comedidamente allego ante su despacho el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la decisión proferida en auto de fecha trece (13) de junio de 2022, por el Juzgado 49 Civil Municipal en la que se resolvió:

“Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago, al no reunir los pagarés aportados como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo”.

Anexo:

1. Escrito - recurso de reposición en subsidio apelación contra Auto del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Atentamente,

DIANA VALENTINA AMADO VEGA
Abogada especialista
Tel: 3183705244

Bogotá, 16 de junio de 2022

Honorable,
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

<p>REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago. RADICADO: 11001-40-03-049-2022-00432-00 DEMANDANTE: ROCÍO VEGA JIMÉNEZ DEMANDADOS: MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER</p>

DIANA VALENTINA AMADO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.493.591 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 375.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **ROCÍO VEGA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.345.072., comedidamente allego ante su despacho el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de la decisión proferida en auto de fecha trece (13) de junio de 2022, por el Juzgado 49 Civil Municipal en la que se resolvió:

“Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago, al no reunir los pagarés aportados como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo”.

I. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado 49 Civil Municipal en auto del 13 de junio de 2022, decisión notificada por estado el 14 de junio de 2022, resolvió: NEGAR el mandamiento de pago, *al no reunir los pagarés aportados como documento báculo de la ejecución.*

Así mismo reconoció que en este asunto, se pretende el cobro de **dos** pagarés, a pesar de eso se hizo análisis únicamente del pagaré identificado con el numero P-78289178. Frente al cual el Juzgado indicó que: *resulta forzoso acudir a la fecha de vencimiento plasmada en el mismo la cual se estableció para el próximo 01 de abril de 2023, es decir fecha futura que aún no ha acontecido, circunstancia que ineludiblemente deriva la negatoria del presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación ejecutada, sin que tal elemento pueda siquiera sustituirse con las fecha de pago que se plasmaron en la cláusula adicional vista*

en el dorso de dicho pagare, pues la primera fecha allí indicada tampoco se ha vencido.

Así mismo, el Despacho afirmó: *En definitiva, lo que se tiene, se itera, es que en el título valor consta una fecha de vencimiento futura que hace inviable su ejecución al carecer de exigibilidad, a la fecha de la presentación de la demanda, pues ni siquiera en él se precisó la forma de pago de la obligación, o el número de cuotas o el monto de las mismas, haciendo imposible dar por satisfecho el requisito de vencimiento bajo la modalidad de vencimientos ciertos y sucesivos, y aceptar la exigencia total de la obligación de manera anticipada al vencimiento (clausula aceleratoria.*

En contra del anterior pronunciamiento realizado por el Juzgado, presento las siguientes:

II. PRETENSIONES

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se **REVOQUE** la decisión tomada por el Juzgado 49 Civil Municipal en Auto del 13 de junio de 2022 en la cual se decidió “Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago, al no reunir los pagarés aportados como documento báculo de la ejecución, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo.

SEGUNDO: Que se **LIBRE** mandamiento de pago a los señores **MARIA ELISA RAMOS DE SOLER** y **SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER** por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS** (\$51.000.000) por haber incumplido el acuerdo de pago acordado el pasado 08 de abril de 2022.

III. DE LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO

El Juzgado 49 Civil Municipal dentro de su auto de refirió únicamente al pagaré P-78289178 indicando que no se cumple con el factor de exigibilidad, pues no se han cumplido las fechas de pago. A pesar de eso, sobre esta decisión se tienen dos consideraciones:

1. Sobre la importancia de considerar el pagaré P – 78302995

La primera instancia, es preciso resaltar lo indicado por la suscrita en el hecho SÉPTIMO de la demanda presentada en el cual se indicó que: dentro del documento se estableció que el documento prestará mérito ejecutivo para las partes. Así mismo, para respaldar la obligación, se firmaron **DOS PAGARÉS** entre las partes. **Pagaré 1:** 78289178 y **Pagaré 2:** 78302995. Así mismo, en el documento, de común acuerdo entre las partes se estableció una cláusula aceleratoria que indicaba lo siguiente: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas, permitirá el cobro absoluto de todas y cada una de las deudas a partir de su

incumplimiento.

En esta ocasión, el Juzgado solamente tuvo en cuenta el segundo pagaré, ignorando por completo el contenido P – 78302995. Dentro del cual se estableció el pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** para el día **01 de mayo de 2022**.

Como se indicó en el escrito de demanda, para la presentación de esta, es decir el día 06 de mayo de 2022, ninguno de los deudores había pagado sus obligaciones, por lo cual queda en evidencia que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que ha sido incumplida. Pues en el pagaré se puede observar que en el documento se indica:

- a) **Valor por pagar:** Quince millones de pesos (\$15.000.000)
- b) **Persona a quien se debe pagar:** Rocío Vega Jiménez o Ferney Sanabria
- c) **Lugar donde se debe hacerse el pago:** CUENTA DE AHORROS 5498986015 – BANCO COLPATRIA
- d) **Fecha de vencimiento de la obligación:** 01 de mayo de 2022.
- e) **Deudores:** María Elisa Ramos de Soler y Sergio Tomas Riaño Soler

Por lo anterior, no es comprensible por qué el Juzgado no se pronunció respecto de la obligación incumplida por parte de los señores MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMÁS RIAÑO DE SOLER. Por la cual se debió de haber ordenado el respectivo mandamiento de pago.

2. Sobre la necesidad de reconocer la cláusula aceleratoria

Segundo, el Juzgado no tuvo en cuenta que, en el documento, que se encuentra vinculado a los pagarés anexados se estableció una **cláusula aceleratoria** que indicaba lo siguiente:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas permitirá el cobro absoluto de todas y cada una de las deudas a partir de su incumplimiento.

Teniendo en cuenta que este documento se firmó de común acuerdo entre las partes, para que fuese soportado por los Pagarés: 78289178 y 78302995. Por lo anterior, resulta evidente que **la cláusula aceleratoria aplicaría ante el incumplimiento de cualquiera de esos pagos.** Por lo cual, el Juzgado ha debido tener en cuenta el incumplimiento del primer pago, dentro del pagaré 78302995 y ordenar el mandamiento de pago de la totalidad de la deuda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en el 709 del Código de Comercio. Resaltando este artículo indica los requisitos del pagaré numerándolos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además*

de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Finalmente, se sustenta la presente solicitud en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual indica los casos en los que es posible demandar ejecutivamente las obligaciones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

1. De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

De conformidad con lo visto anteriormente, es claro que MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER deben a los señores ROCÍO VEGA JIMÉNEZ y FERNEY SANABRIA GONZÁLEZ la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.0000). Lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de la deuda establecida en los pagarés 78289178 y 78302995, equivalentes a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.0000.000), respectivamente.

2. De la obligación expresa.

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento, indicando expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

En el acuerdo de pago suscrito el 08 de abril de 2022 queda claro cada uno de los montos que debe ser pagado, sus fechas de vencimiento y lugar de pago:

Características de los pagos: Se estableció que se realizarían cinco (05) pagos. Así mismo se estableció una CLAUSULA ACELERATORIA, la cual acordó que el

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas permitiría el cobro absoluto de todas y cada una de las deudas a partir de su incumplimiento

Montos por pagar: Se estableció que se haría un (01) pago de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), tres (03) pagos de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) y un pago de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Fechas de vencimiento: Se establecieron cinco fechas máximas de pago: 01 de mayo de 2022, 01 de agosto de 2022, 01 de noviembre de 2022, 01 de febrero de 2023 y 01 de abril de 2023

Lugar de pago: Se estableció que los pagos deberán realizarse a la CUENTA DE AHORROS 5498986015 – BANCO COLPATRIA, a nombre de la señora: ROCÍO VEGA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.345.072. de Bogotá.

3. De la exigibilidad de la obligación.

La obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación.

Por lo anterior es claro, expreso y exigible que se establecieron distintas fechas de pago para los CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.0000) que los señores SOLER adeudan:

El 08 de abril de 2022, se suscribió una promesa de pago, la cual estuvo respaldada por los pagarés 78289178 y 78302995, en la cual se establecieron los pagos de la siguiente manera:

- 1) **Primer Pago:** Quince millones de pesos (\$15.000.000) el 01 de mayo de 2022.
- 2) **Segundo Pago:** Diez millones de pesos (\$10.000.000) el 01 agosto de 2022.
- 3) **Tercer Pago:** Diez millones de pesos (\$10.000.000) el 01 de noviembre de 2022.
- 4) **Cuarto Pago:** Diez millones de pesos (\$10.000.000) el 01 de febrero de 2023.
- 5) **Quinto Pago:** Seis millones de pesos (\$6.000.000) el 01 de abril de 2023.

El primer plazo, del 01 de mayo de 2022, se incumplió la obligación. Por lo cual, teniendo en cuenta que en la promesa de pago se estableció una cláusula aceleratoria, es exigible que se solicite, que se ordene el mandamiento de pago de los **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.0000)** que MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER deben a los señores ROCÍO VEGA JIMÉNEZ y FERNEY SANABRIA GONZÁLEZ.

4. De la proveniencia del documento.

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor. Como se puede evidenciar en los documentos, especialmente en la promesa de pago suscrita el 08 de abril de 2022 y sus

correspondientes pagarés de respaldo queda claro que estos fueron suscritos voluntariamente por los ciudadanos. Por lo cual queda claro que provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

V. PROCEDIBILIDAD

El presente recurso es procedente, toda vez que el artículo 321 del Código General del Proceso establece que; *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia 4) el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Así mismo, el artículo 322 del C.G.P. establece que *3) en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*

VI. NOTIFICACIONES

Apoderada parte demandante:

Dirección: Carrera 102 86A-46 Interior: 15 Apartamento:602

Teléfono: 3183705244

Correo electrónico: valentinamadovega@hotmail.com

Autorizo expresamente la notificación por correo electrónico, al ser el medio más expedito de comunicación.

Agradeciendo su atención y ayuda, atentamente



DIANA VALENTINA AMADO VEGA

C.C.: 1.032.493.591, de Bogotá

T.P.: 375.690 del C. S. de la J.

Tel: 3183705244

Diana Valentina Amado Vega
Abogada especialista - Universidad Nacional

Bogotá, 26 de febrero de 2022

Honorable,
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PRIMERA INSTANCIA (REPARTO)

REFERENCIA: Poder
DEMANDANTE: ROCÍO VEGA JIMÉNEZ
DEMANDADOS: MARIA ELISA RAMOS DE SOLER y SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER

ROCÍO VEGA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.345.072. de Bogotá, en mi condición de DEMANDANTE, manifiesto por medio del presente escrito que: otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA VALENTINA AMADO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.493.591 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 375.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su culminación la presente demanda ejecutiva contractual contra los señores: **MARIA ELISA RAMOS DE SOLER**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.264.502 de Bogotá, y, **SERGIO TOMAS RIAÑO SOLER**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.917.752.

Otorga,

Rocio Vega Jimenez
ROCÍO VEGA JIMÉNEZ
C.C.: 52.345.072 de Bogotá
Tel: 3057627125

Acepta,

Valentina Amado Vega
DIANA VALENTINA AMADO VEGA
C.C.: 1.032.493.591, de Bogotá
T.P.: 375.690 del C. S. de la J.
Tel: 3183705244

Correo: valentnamadovega@hotmail.com
Teléfono: 3183705244

DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO



DE BOGOTÁ
Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

ROCIO VEGA JIMENEZ

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 52345072 y T.P. No. y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 26/02/2022 a las 01:35:18 PM se presentó:

Rocio Vega Jimenez
Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO



51 NOTARIA DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Ante la NOTARIA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

DIANA VALENTINA AMADO VEGA

Quien se identificó con Cédula de Ciudadanía 1032493591 y T.P. No. 375690 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
En Bogotá, el 26/02/2022 a las 01:35:35 PM se presentó:

Valentina Amado Vega
Firma

RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ
NOTARIO

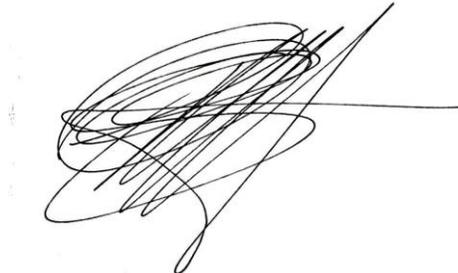


**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 09 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **28 DE JUNIO DE 2022** y vence el **30 DE JUNIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

EL Secretario.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL